



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, trece (13) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO:	05001-31-05-007- 2021-00443 -00
DEMANDANTE:	DIEGO ALONSO MOLINA AGUDELO
DEMANDADA:	CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA MICROEMPRESA EN COLOMBIA – MICROEMPRESAS DE COLOMBIA
ASUNTO:	RECHAZA POR NO DAR CABAL CUMPLIMIENTO A LOS REQUISITOS EXIGIDOS Y ORDENA ARCHIVO

En demanda ordinaria laboral instaurada por **DIEGO ALONSO MOLINA AGUDELO** en contra de la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA MICROEMPRESA EN COLOMBIA – MICROEMPRESAS DE COLOMBIA**, mediante auto del 3 de diciembre de 2021, el Despacho concedió un término de **cinco (5) días** a la parte demandante para que subsanara las deficiencias de que adolecía la misma, so pena de rechazo; en consecuencia, se entrará a decidir si se admite o no la demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se avizora de la lectura minuciosa de la providencia en comentó que se exigió a la parte actora subsanar los siguientes yerros:

*“...Se **ACREDITARÁ** el envío por medio electrónico de copia de la demanda y los anexos a la demandada, remisión que habrá de realizar de manera simultánea con la presentación de la demanda, acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 6º, inciso 4º del Decreto 806 de 2020.*

*Deberá **APORTARSE** un nuevo poder en el que se indique expresamente la dirección del correo electrónico de la apoderada judicial, la que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (Art. 5º, inciso 2º ibídem).*

***ADECUARÁ** el acápite denominado “TESTIMONIALES”, enunciando concretamente los hechos objeto de la prueba, en consideración a lo regulado en el artículo 212 del Código General del Proceso.*

*Acorde con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 en su artículo 6º, se **INDICARÁ** el canal digital donde deben ser notificados los testigos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.*

*Se **ALLEGARÁ** actualizado EL Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada, de donde puedan extraerse los datos de domicilio principal, quien funge como Representante Legal y la dirección de correo electrónico para surtir las notificaciones judiciales, entre otros. Lo anterior teniendo en cuenta que, si bien el citado documento se enlista en el acápite de prueba documental, revisados minuciosamente los archivos allegados, se avizora que el mismo brilla por su ausencia.*

Se **COMPLEMENTARÁN** las premisas fácticas teniendo de presente que las mismas deben ser claras, concisas y expectativas de los hechos sucedidos, y más concretamente se **FUNDAMENTARÁ** la pretensión relacionada con el pago de las prestaciones sociales; acotando que si bien se hace un relato minucioso y detallado de la forma en que se desarrolló la relación laboral entre las partes, frente al pago de las acreencias laborales peticionadas poco o nada se dijo.

Se **APORTARÁ** la totalidad de la prueba documental relacionada, y a su vez se relacionará aquella allegada y sobre la cual no se hizo alusión; requiriendo en tal sentido a la abogada para que lo haga de manera organizada y en orden cronológico, de manera que permita la facilidad en la extracción de los datos necesarios al momento del estudio de admisibilidad de la demanda...".

Pues bien, una vez revisado minuciosamente el correo Institucional del Despacho se tiene que, la parte demandante allegó el 14 del citado mes y año escrito tendiente al cumplimiento de las exigencias descritas en el Auto referenciado, no obstante, el mismo no cumple a cabalidad con los yerros relacionados y echados de menos, razón por la cual se procederá al rechazo de la demanda, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Lo anterior tendiendo de presente que si bien la apoderada allega un nuevo poder, el mismo adolece igualmente del defecto señalado, ello es, no se indica expresamente en dicha pieza procesal la dirección de correo electrónico; ello aunado a que el mismo no se ajusta a los requisitos legales, ello por cuanto no se tuvo en cuenta las previsiones del otrora Decreto 806 de 2020 – (Ley 2213 de 2022) en cuanto a mandatos judiciales otorgados por mensaje de datos, o en otro sentido no fue conferido de manera tradicional.

Ahora bien, se tiene que se aportó con el escrito de subsanación el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada, expedido el 14 de diciembre de 2021 por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, de donde se desprende sin dubitación que el nombre y/o razón social de aquella corresponde a **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA MICROEMPRESA EN COLOMBIA, MICROEMPRESAS DE COLOMBIA**, pudiendo además utilizar la sigla **MICROEMPRESAS DE COLOMBIA**; advirtiendo de contera que tanto en el libelo instructor como en los sendos poderes adosados se cita como pasiva a **MICROEMPRESAS DE COLOMBIA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO**, razón por la que tanto el escrito de demanda como el mandato conferido debieron adecuarse en tal sentido, pues estos datos deben coincidir plenamente con aquellos plasmados en el referido documento, ello es en el Certificado de Existencia y representación Legal referido.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral instaurada por **DIEGO ALONSO MOLINA AGUDELO** en contra de la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA MICROEMPRESA EN COLOMBIA – MICROEMPRESAS DE COLOMBIA**, por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el archivo del expediente, previa cancelación de su registro.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA

Firmado Por:
Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d7a35c30956d364463e32b55f65b106f99860fb0396300b5b874e4ccc5910b5**

Documento generado en 13/07/2022 12:46:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>